

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR. FERNANDO GONZÁLEZ

Juez

j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Radicado:	11001310503020180004600
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS S.A.S.
Demandados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS
Asunto:	Recurso de reposición auto de fecha 24-02-21

1. RECURSO DE REPOSICIÓN:

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.333.369, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 234.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este proceso en calidad de apoderada de: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de formular **recurso de reposición en contra del auto notificado el 24 de febrero de 2021 que dispuso el emplazamiento de las sociedades que represento y ordenó la designación de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem**, en el proceso de la referencia, por las siguientes consideraciones:

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

2.1. El 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada ADRES a través del correo de notificaciones judiciales de las sociedades: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**, radicó memorial denominado: “Comunicación existencia de proceso judicial (artículo 291 C.G.P.)”.

2.2. En el memorial en mención, el apoderado manifestó que de acuerdo a los indicado en el artículo 291 del código General del Proceso, mis representadas debían comparecer al juzgado dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, la cual **no se acompañaba de ningún documento adicional, es decir, ni de la providencia que se pretendía notificar ni de los actos procesales respecto de los cuales debíamos pronunciarnos.**

2.3. Conforme a la actuación desplegada por el apoderado de la ADRES, era procedente esperar el perfeccionamiento de la notificación personal a través del aviso, pues como se indicó ni siquiera se acompañaba de copia informal de la providencia que pretendía notificar y en especial ante imposibilidad que implicaba para mis representadas la notificación personal en los cinco (5) días allí referidos, en un momento tan delicado

como el que se atravesaba en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional ocasionado por la COVID-19.

2.4. Para la fecha en que se remitió la comunicación, esto es, el 16 de Julio de 2021, se encontraba en vigencia el Decreto 169 de 2020¹ expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, debido a la delicada situación de salud pública que atravesaba la ciudad originada por la pandemia, mediante el cual, entre otras cosas ordenó “(...) **Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19**”², además, se dispuso “**LIMITAR totalmente** la libre circulación de vehículos y personas, tanto dentro de las localidades como su salida a cualquiera otra, en las fechas y horas allí dispuestas (...)”³ (Negrita y subraya fuera del texto).

2.5. En este mismo sentido, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el Cierre de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en la ciudad Bogotá, en el periodo comprendido entre 16 y el 31 de julio inclusive, por tal razón en estas sedes se suspendió el trabajo y atención presencial al público. Y dispuso que los despachos continuarían realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567.

2.6. Ante la inadecuada notificación efectuada por el apoderado de la ADRES y pese a estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era esperar a la actuación siguiente contemplada en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P invocado por la entidad para nuestra notificación: esto es: “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” prevista en el artículo 292 del C.G.P”.

2.7. Aun cuando la notificación por aviso no es propia de esta jurisdicción, es una de las posibilidades que prevé el artículo 291 del C.G.P. invocado para nuestra notificación por elección de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo sucesivo (ADRES), por lo tanto, una vez agotado el término referido debía efectuar el aviso y acompañarlo de los documentos para perfeccionar y hacer efectiva nuestra notificación. Situación que no ha acaecido hasta la fecha. No obstante, se resalta que estas dificultades en la notificación son el resultado del actuar inadecuado desplegado desde el primer momento por el apoderado de la ADRES y que se traduce en nuestra indebida notificación.

2.8. Cobra más relevancia la afirmación anterior, si se tiene en cuenta que desde el 4 de Junio de 2020, fecha anterior a la remisión del aviso 291 del C.G.P, el Ministerio de Justicia y del Derecho, profirió el Decreto 806, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el cual **contempla como deber de las partes, realizar sus actuaciones procesales a través de medios tecnológicos y no a través de medios físicos como lo pretendía el apoderado de la ADRES al solicitar nuestra comparecencia personal para realizar la notificación** pese a que el citado Decreto prevé que aquellas que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

2.9. Hasta la fecha, la ADRES no ha remitido el aviso descrito en el artículo 292 del C.G.P. (consecuencia prevista en el artículo 291 citado por esta en su comunicación) ni ha efectuado notificación personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto mis representadas desconocen el contenido de la demanda y la base de datos respectiva, llamamiento en garantía y autos admisorios de estos, con los que pueda

¹ “Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital”

² Artículo 1º Decreto 169 de 2020.

³ Artículo 12 del Decreto 169 de 2020.

pretenderse su pronunciamiento y mucho menos disponer su emplazamiento por inactividad de la llamante en garantía e indebido uso de las normas de notificación.

2.10. La notificación efectuada a mis representadas tan solo responde a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, sin que en la comunicación que nos fue puesta en conocimiento se previera consecuencias diferentes a las indicadas en esta norma, esto es solicitar nuestra comparecencia en el Juzgado de conocimiento, en completa congruencia con el ordenamiento jurídico.

2.11. En consecuencia, a pesar de las afirmaciones realizadas en la providencia que se recurre, no se han configurado los presupuestos contenidos en el artículo 29 del CPT y de la S.S. y 293 del Código General del Proceso, pues la comunicación allegada por la ADRES no tiene la entidad de derivar en un emplazamiento sin haber dado curso al aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. y mucho otorgarle consecuencias previstas en el Decreto 806 de 2020, cuando ni siquiera fuimos notificados en los términos allí previstos a pesar de ya estar vigente cuando el apoderado de la ADRES allegó su comunicación sin anexos a mis representadas amparado en el artículo 291 del C.G.P.

2.12. El apoderado de la ADRES, no ajustó su actuar a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, pues la citación y presunta notificación no se hizo en los términos allí dispuestos y no contiene los elementos para generar las consecuencias propias de la notificación, pues como se indicó, no hizo entrega a mis representadas de la demanda en su integralidad acompañada de la base de datos, el llamamiento en garantía y los auto que admitieron estas actuaciones, piezas procesales que desconocemos en su totalidad y sin las cuales no es posible realizar un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones incoadas, ni efectuar los cruces necesarios para validar la información, circunstancia que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mis representadas y lesiona su derecho al debido proceso.

2.13. Así las cosas, en el presente asunto, no es posible dar curso al emplazamiento aludido pues no se han configurado los supuestos para ello y esto podría derivar en una eventual causal de nulidad por indebida notificación.

2.14. Finalmente, es preciso indicar que los contratos de consultoría celebrados entre las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección, ya cumplieron el plazo de ejecución contractual y en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mis representadas entregaron a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos sobre los cuales versaron las auditorías por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por las Uniones Temporales en ejecución de sus obligaciones contractuales se encuentra bajo custodia única y exclusiva de ADRES por expresa disposición legal.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DEL RECURSO:

3.1.NO SE HA PERFECCIONADO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MIS REPRESENTADAS:

De conformidad con la garantía constitucional consagrada en el **artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso** debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas mediante el cual, entre otras, éstas deben adelantarse por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado.**

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., frente a **la observancia de normas procesales** en su artículo 13 señala lo siguiente: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).”**

En materia de notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, prevé la notificación personal de la providencia que admite la demanda

(llamamiento en garantía), a través del envío **de esta por correo electrónico junto con los anexos correspondientes, esto, para el traslado a los demandados por el mismo medio.**

Por su parte en materia laboral, el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., señala que una vez admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella a los demandados **entregando copia del libelo de la demanda a los demandados** y el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión, señala que una vez el juez estime procedente el llamamiento en garantía, ordenará correr traslado del mismo al llamado en garantía, **junto con el escrito de llamamiento en garantía así como la demanda inicial con sus respectivos anexos.**

No obstante y a pesar de tratarse de un requisito de amplio conocimiento en materia laboral, en el asunto que nos ocupa el escrito denominado **“Comunicación sobre la existencia de proceso judicial (Artículo 291 del C.G.P.)”**, no estaba acompañado de anexos, es decir que no hay asomo de duda que se trataba de una presunta notificación personal según lo previsto en esa norma que tampoco cumplía requisitos y no tenían mis representadas que presumir consecuencias diferentes a las previstas en esa disposición, es decir su perfeccionamiento a través del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P.

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso-Parte General, al referirse a la notificación personal precisa:

“ Si el citado no comparece, vencidos los plazos advertidos, es procedente realizar la notificación por aviso, que en el art.292 del CGP se le desarrolla de dos maneras, una cuando se da la hipótesis que expongo la que tiene como finalidad perfeccionar la notificación a los renuentes o cumplir la citación y otra cuando la ley permite acudir a ese sistema de notificación que se dará en todos los casos en los que la Ley señale (...).

Para proceder a perfeccionar la notificación personal acudiendo al aviso, el interesado elaborará el correspondiente documento, que sigue los mismos lineamientos antes señalados solo que no conmina a comparecer, pero advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)

También se prevé que “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En ese caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Negrilla fuera de texto).

En el asunto que nos ocupa, mis representadas no acudieron a su notificación personal en el término de cinco (5) días porque ello no era posible en el momento de la notificación por las circunstancias que atravesaba el País y en concreto la Rama Judicial, sin mencionar que es una posibilidad que le confiere el artículo aludido por la propia convocante, pero aun así en la medida que ésta no contenía ningún documento que le permitiera efectuar un pronunciamiento de fondo, era pertinente esperar al perfeccionamiento de la notificación a través del aviso con sus anexos, lo cual no aconteció.

Ahora bien, debe resaltarse que para la fecha en que se efectuó la notificación por parte de la ADRES, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, con lo cual le correspondía dar aplicación a lo allí contemplado y colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público y efectuar la notificación en los términos dispuestos en el artículo 8 aportando la totalidad de las piezas procesales objeto de pronunciamiento, pero ello no fue así.

En consecuencia, pese a que el obrar de la llamante en garantía no se ajustó a la normativa vigente y que actuó amparado en un artículo como lo es el 291 del C.G.P., no puede de manera válida obtener resultados que no están allí previstos ni esperados por mis representadas, sin que con ello no se rompa la seguridad jurídica ni se menoscabe su derecho de defensa y contradicción, pilares del debido proceso y garantías imposibles de lesionar so pena de configurarse una nulidad en el proceso.

Pues se resalta que la no intervención de mis representadas a la fecha, no es el resultado de sus actuaciones sino de la omisión por parte de la llamante en garantía y se insiste que hasta la fecha se desconoce de pieza procesal alguna que les permita pronunciarse respecto a la controversia que es objeto de demanda. En ese sentido la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

“la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial”.⁴

“la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.** Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)”⁵

“(…) **La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.** Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”⁶. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.2 NO SE CONFIGURARON LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 29 DEL C.P. DEL T. Y DE LA S.S., MODIFICADO LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 16, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 293 DEL C.G.P. PARA DAR LUGAR AL EMPLAZAMIENTO:

✓ **Respecto del Artículo 29:**

Para que resulte viable su procedencia, la parte demandante en este caso la llamante en garantía ADRES, debe manifestar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, **que ignora el domicilio del demandado**, circunstancia que no acontece respecto de mis representadas por las siguientes razones:

- Las sociedades que represento cuentan con un correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales debidamente identificado en el Certificado de Existencia y Representación Legal inscrito en la Cámara de Comercio.
- Los anexos de la demanda y en este caso del Llamamiento en garantía deben contener los Certificados de Existencia y Representación Legal de mis representadas en los cuales tanto el Despacho como la ADRES, pueden apreciar las direcciones para efectuar sus notificaciones judiciales, esto es: (i) impuesto.carvajal@carvajal.com y (ii) clizarazo@grupoasd.com.co.
- El apoderado de la ADRES tiene pleno conocimiento de las citadas direcciones, como quiera que a estas dirigió la comunicación sobre la existencia del proceso judicial (Artículo 291 del C.G.P.), sin el lleno de requisitos y sin completar la actuación subsiguiente encaminada a su perfeccionamiento.
- Las sociedades que represento tuvieron vínculo contractual con la llamante en garantía y por lo tanto, es de conocimiento de esta última, tanto su domicilio como el correo para notificaciones Judiciales.
- El artículo dispone esta opción cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, ninguna de las dos circunstancias se presentó, pues como ya se indicó

⁴ Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.

⁵ Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.641.196.

⁶ Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

es de publico conocimiento la ubicación de mis representadas y no se impidió la notificación, pues solo se agotó la notificación personal sin su perfeccionamiento en un momento en que no era posible nuestra comparecencia al juzgado en el marco de los 5 días allí indicados por la situación que atravesaba la ciudad y el país.

- Adicionalmente, esta norma prevé que se debe efectuar un aviso y la comunicación remitida por el apoderado no indicó en su contenido la posibilidad de la designación de un curador por no comparecer, efecto que tampoco prevé el artículo utilizado para la notificación, el cual además no se hizo en debida forma pues tampoco se acompañó por lo menos de copia informal de los autos admisorios que se pretendían notificar.

✓ **Respecto del Artículo 293:**

También tiene como punto de partida la afirmación por parte del interesado en la notificación del desconocimiento del lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, lo cual como ya se manifestó no solo no aconteció, sino que es fácticamente imposible y está acreditado en los certificados de existencia y representación legal de mis representadas y en el correo remitido a estas sin el lleno de requisitos por el apoderado de la ADRES.

Nuevamente se resalta que la no comparecencia de mis representadas no es el resultado de un actuar reticente sino que respondió no solo al acontecer nacional para ese momento, sino a una situación fáctica viable, prevista en el artículo 291 del C.G.P. en especial si se tiene en cuenta que pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y las ya citadas dificultades, el apoderado optó por ignorar su aplicación y hacer más difícil la defensa de mis representadas.

Al aplicar esta norma, se está acreditando el actuar indebido frente a la notificación por parte de la ADRES, quien con la comunicación del artículo 291 del C.G.P. no remitió ni siquiera los autos admisorios y adicionalmente no dio curso al aviso 292 requerido para aplicar el artículo que se cuestiona y que pese a estar vigente en el Decreto 806 de 2020 de forma poco solidaria lo inaplicó. Toda estas razones, impiden de forma valida dar curso al pretendido emplazamiento trasladando las consecuencia negativas a las sociedades que represento por un actuar que les es completamente ajeno.

✓ **Respecto a los artículos 8° y 10° del Decreto 806 de 2000:**

A pesar de estar vigente al momento de la notificación el Decreto 806 de 2020, la llamante en garantía NO efectuó la notificación en ejercicio de la norma en cita y así lo acredita el contenido de la comunicación donde se mención de forma precisa que responde a los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. que no se acompaña ni siquiera de copia informal de la providencia que pretendía notificar y es precisamente ese nuestro motivo de reparo, pues esa actuación no constituye una notificación valida para derivar en los efectos que en la providencia recurrida se le otorgan.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro al señalar respecto a las notificaciones que deban hacerse personalmente que se pueden efectuar **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** Términos que no responden al actuar desplegado por la ADRES y así lo demuestra tanto la comunicación como el mensaje electrónico y es por ello que a la fecha desconocemos no solo la demanda y sus anexos, sino el presunto llamamiento en garantía, así como las providencias que dispusieron su admisión con lo cual no es posible realizar pronunciamiento alguno por parte de mis representadas.

Pero lejos de configurarse esa notificación, sí se evidencia la discrepancia sobre la forma en que se practicó, la cual no daría lugar al emplazamiento sino a la nulidad prevista en el artículo que se invoca en la decisión recurrida y que es objeto de este pronunciamiento, en caso de mantenerse la decisión, pues no se encuentra acorde con el actuar de la ADRES atribuirle consecuencias previstas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuando la notificación no se hizo en los términos previstos en este Decreto por decisión de la propia llamante en garantía y cuando no ha acreditado la efectiva y adecuada notificación de mis representadas, poniendo en conocimiento de estas las piezas procesales indicadas en la normativa para tal fin.

Con nuestro actuar no hemos pretendido de manera alguna impedir la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, tan solo buscamos proteger nuestros derechos y por estas razones ponemos de presente al Despacho las falencias que se predicen de la presunta notificación efectuada por la ADRES y su falta de adherencia a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, situación que sin duda alguna incidió de forma directa en nuestro derecho de defensa, en ese momento con ocasión de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y en esta instancia con la orden de emplazamiento sin que se hubiese perfeccionado la notificación.

Por último, las razones expuestas impiden que el presente escrito **constituya o pueda entenderse como una notificación por conducta concluyente** de mis representadas pues aún desconocemos el contenido de las piezas procesales respecto de las cuales debemos pronunciarnos, la finalidad es informar las irregularidades enunciadas, que se deje sin efecto la decisión adoptada respecto del emplazamiento y solicitar que se proceda a nuestra notificación en debida forma en los términos previstos en el Decreto en cita para evitar así la materialización de la nulidad allí contemplada así como en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8°.

Pues es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la demandada, no obstante, como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación del auto que admitió la demanda acompañado del libelo en su integralidad, con sus respectivos anexos, así como del llamamiento en garantía y la providencia que decidió su procedencia se vulneraran los derechos de defensa y debido proceso a mis representadas pues ello les impide pronunciarse de fondo y de manera oportuna respecto de los hechos y pretensiones, como lo contempla el artículo 31 del CPTSS.

4. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **recurso de reposición** procede contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, como quiera que en el presente caso, se trata de un auto de esas características pues dispuso el emplazamiento de mis representadas y ordenó la designación de curadores para su representación pese a no haberse perfeccionado su notificación y al ser notificado en estados del día 24 de febrero del presente año, nos encontramos en término para interponer el medio impugnatorio señalado.

5. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 5.1. Se deje sin valor y efecto la decisión adoptada mediante el auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado el día 24 del mismo mes y año mediante el cual se dispuso el emplazamiento de mis representadas por no haberse efectuado en debida forma su notificación.
- 5.1. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, para que se conmine a la ADRES para que practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra tanto del libelo, la base de datos anexa a esta, el llamamiento en garantía y las providencias que dispusieron su admisión, con el fin de que mis poderdantes tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

6. MEDIOS DE PRUEBAS

6.1. Documentales:

- ✓ Copia del documento por el cual el apoderado, indicó que se trataba de " Comunicación sobre la existencia de proceso judicial (Artículo 291 del C.G.P.)" remitido a través de correo electrónico el cual se allega y que no se acompañó de ningún anexo el día 16 de julio de 2020.

7. ANEXOS:

- 7.1. Enlace de OneDrive denominado: https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/martha_maldonado_grupoasd_com_co/EoxDDFhCjKNHgwZCphNy4nQBIAa-toE2_CjHR9OxFt4Asg?e=ynXcvJ , el cual contiene la información relacionada en los numerales 7.1, 7.2. y 7.3., de este acápite.
- 7.2. Documento enunciado en el capítulo denominado medios de prueba, el cual se adjunta al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.
- 7.3. Poderes conferidos para actuar en estas diligencias, provenientes de los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrados en la Cámara de Comercio. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 7.4. Certificados de Existencia y Representación Legal del Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

❖ **ENTIDAD DEMANDANTE EPS SANITAS S.A.S.:**

- Dirección electrónica de notificación judicial:

❖ **ADRES:**

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: Andres.Betancur@adres.gov.co

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

❖ **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

❖ **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

❖ **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –
SERVIS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico Dirección electrónica de notificación judicial: martha.maldonado@utfosyga2014.com.co y podrá ser ubicada en el número celular: 3124991561.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

CC: 1.053.333.369

T.P.: 234.263 del C.S. de la J.